



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00421**-00
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE PEREZ BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor RODRIGO JOSE PEREZ BELLO solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 280.111.344) por concepto de capital.
- CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$117.365.341) por concepto de intereses.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el actor, como Gerente de la E.S.E Hospital local de Santiago de Tolú.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, negando las suplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Rodrigo José Pérez Bello contra el Municipio de Tolú (Fol. 30 a 49).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se revoca la providencia anterior, condenado al Municipio de Santiago de Tolú a reconocer y cancelar los emolumentos laborales dejados de percibir por el actor desde su desvinculación como Gerente de la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú hasta el día 31 de marzo de 2012 (Fol. 15 a 29).
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores de fecha 22 de agosto de 2017 (Fol. 507
- certificado laboral y de salarios del actor, expedido por (Fol. 57).
- Solicitudes de cumplimiento de sentencia presentada el día 16 de mayo y de 29 de agosto de 2017 ante el municipio ejecutado, con sus respuestas (Fol. 51 a 56).

Verificado lo anterior, se encuentra que en la constancia de ejecutoria (folio 50), se indica en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00509-00 que dio lugar a este proceso ejecutivo, fueron proferidas las siguientes providencias:

- ✓ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Fol. 30 a 49).
- ✓ Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre (Fol. 15 a 29).
- ✓ Adición a la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2017(No se aportó).

Debido a lo anterior, considera el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, en tanto que el título ejecutivo no se encuentra debidamente constituido, pues se echa de menos en el expediente la adición a la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2017, como quiera que en estos casos es un título ejecutivo complejo compuesto por todos los documentos que representan la obligación que se quiere hacer exigible, que tratándose de decisiones judiciales, implica aportar las sentencias/autos emitidas en primera y segunda instancia pero también las providencias que aclaran, corrigen o adicionan la decisión.

En consecuencia, no teniendo claridad sobre los aspectos en que fue adicionada la sentencia aducida como título ejecutivo, considera este Despacho que no es factible librar mandamiento de pago, dado que como ya se expuso, el Despacho carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor, acompañando todos los documentos que integran el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, solicitado por el señor RODRIGO JOSE PEREZ BELLO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

TERCERO: Téngase al Dr. JESUS DAVID VIDES GARCIA, identificado con la T.P N° 274.322 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA